



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Difícil, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

REF:- 2.019 .- 00162, EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. contra JACINTO ALVIS RIVERA.

La doctora KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, actuando en representación de JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, Representante legal de la Demandante **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A.** instauró Demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** contra **JACINTO ALVIS RIVERA**, por cumplir los requisitos en Julio 16 de 2.019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado **053**, en julio 17 del mismo año, a la parte ejecutada. El 20 de febrero de 2.020, se admitió revocatoria de mandato, reconociendo personería al nuevo abogado. A la parte demandada, se le notificó vía Correo, de lo cual el apoderado actual JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL, aporta las correspondiente Certificaciones de entrega., dentro del término la ejecutada no contestó la Demanda., no pagó, como tampoco excepcionó. El 10 de julio de 2.020, se modificó la Razón Social a la demandante.

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

1°.- Sígase con la Ejecución, favorable a **CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, representado por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, Contra **JACINTO ALVIS RIVERA**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen

2°.- Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.

3° Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ